

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 7, 23, 27 Y 33 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 BIS,
19 TER Y 48 BIS, A LA LEY DE OBTENCIONES VEGETALES N° 8631 DEL 06 DE MARZO DE
2008**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ ESTRADA
OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 25.661

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 7, 23, 27 Y 33 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 BIS, 19 TER Y 48 BIS, A LA LEY DE OBTENCIONES VEGETALES N°8631 DEL 06 DE MARZO DE 2008

Expediente N.º 25.661

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La biodiversidad constituye uno de los pilares esenciales de la vida, de la seguridad alimentaria, de la salud de los ecosistemas y de las formas de subsistencia de los pueblos y comunidades. El ordenamiento jurídico ambiental costarricense la define como la “variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos”, comprendiendo tanto la diversidad dentro de cada especie como entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte, según lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1), de la Ley de Biodiversidad.

Estos organismos, así como los usos que de ellos se deriven, tienen un rol fundamental para la alimentación de las personas. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), la biodiversidad cumple un papel esencial en la agricultura y en la producción de alimentos. Por medio de la enorme variedad de genes, especies vegetales y animales, así como de las múltiples interacciones entre los organismos que conforman los ecosistemas naturales, la biodiversidad contribuye de manera decisiva a garantizar la alimentación¹.

En este marco, las obtenciones vegetales ocupan un lugar de especial importancia. El régimen jurídico que las regula reconoce derechos a favor de quienes desarrollan o descubren variedades vegetales que cumplen determinadas condiciones legales. Dicho reconocimiento busca proteger la innovación, incentivar la investigación agrícola y promover el mejoramiento vegetal. Sin embargo, cuando este sistema no cuenta con controles adecuados, también puede convertirse en un instrumento para legitimar la apropiación privada de variedades, semillas, conocimientos, prácticas o innovaciones que tienen origen comunitario, tradicional o asociado a elementos de la biodiversidad.

El derecho de obtentor otorga a su titular facultades relevantes sobre la variedad protegida. Entre ellas, se encuentra la posibilidad de autorizar o impedir actos como la reproducción o multiplicación, la producción, la preparación para esos fines, la oferta en venta, la venta, la comercialización, la exportación, la importación o la posesión de la semilla de la variedad protegida. Por esa razón, cuando una variedad tiene relación con la biodiversidad, con recursos genéticos o bioquímicos, o con conocimientos tradicionales de pueblos indígenas y comunidades locales, resulta indispensable asegurar que el otorgamiento del derecho no implique una apropiación ilegítima ni una exclusión injustificada de quienes han conservado, usado, mejorado o transmitido esos conocimientos y recursos.

El presente proyecto parte del reconocimiento de que la innovación científica y agrícola merece protección jurídica. No obstante, dicha protección debe coexistir con los principios ambientales, con los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, con la distribución justa y equitativa de beneficios y con la obligación estatal de impedir formas de apropiación indebida de la biodiversidad. La protección de la innovación no puede desvincularse de la trazabilidad del material utilizado, de la licitud del acceso, del consentimiento informado previo cuando corresponda, ni de la participación efectiva de las comunidades que puedan verse afectadas.

¹Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (s. f.). *Biodiversidad al servicio de la seguridad alimentaria*. FAO. <https://www.fao.org/4/y5418s/y5418s00.htm>

Uno de los principales riesgos que se pretende atender mediante esta reforma es la biopiratería. Esta se ha entendido como el “uso injustificado de los sistemas de propiedad intelectual, con el objeto de asegurar la legitimidad de la apropiación exclusiva y en esta misma dirección, del control sobre múltiples recursos, productos y procesos biológicos que se relacionan, fundamentalmente, con la diversidad genética...”². En materia de obtenciones vegetales, la biopiratería puede manifestarse cuando una persona pretende obtener, registrar, comercializar o explotar derechos sobre una variedad vegetal derivada de la biodiversidad o de conocimientos tradicionales sin acreditar adecuadamente su origen, sin contar con los permisos correspondientes, sin consentimiento informado previo o sin mecanismos de distribución justa y equitativa de beneficios.

La legislación vigente en materia de obtenciones vegetales presenta vacíos que pueden facilitar ese tipo de apropiaciones. En particular, el régimen actual no establece con suficiente claridad la obligación del solicitante de acreditar la trazabilidad del material vegetal utilizado cuando este pueda estar asociado a elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales. Tampoco regula con suficiente precisión la coordinación que debe existir entre el procedimiento de obtención vegetal y el régimen de acceso establecido en la Ley de Biodiversidad.

Asimismo, la normativa vigente coloca cargas probatorias que, en la práctica, pueden resultar desproporcionadas para las comunidades locales, los pueblos indígenas o las personas que pretendan oponerse al reconocimiento de un derecho de obtentor. En efecto, exigir que sean las comunidades o terceros opositores quienes demuestren que una variedad es notoriamente conocida, o que se vincula con conocimientos tradicionales o prácticas comunitarias, puede generar una barrera de acceso a la justicia ambiental y al control ciudadano. Muchas veces, esos conocimientos no se encuentran inscritos en registros formales, sino que han sido conservados mediante prácticas colectivas, transmisión oral, usos agrícolas tradicionales o formas propias de organización comunitaria.

Por ello, esta reforma propone fortalecer la regla probatoria en favor de la protección de la biodiversidad. No se trata de imponer una carga arbitraria al solicitante, sino de exigirle que acredite aquellos extremos que se encuentran razonablemente bajo su disponibilidad probatoria: el origen del material utilizado, su trazabilidad, la licitud del acceso, la existencia de permisos cuando correspondan, el consentimiento informado previo y los términos de distribución justa y equitativa de beneficios. Esta regla resulta coherente con los principios ambientales y con la necesidad de evitar que la falta de información formalizada por parte de las comunidades sea utilizada en su perjuicio.

La reforma también reconoce que los conocimientos, prácticas e innovaciones de pueblos indígenas y comunidades locales no dependen de un acto estatal de inscripción para tener valor jurídico. La ausencia de registro no puede ser utilizada como fundamento para desconocer derechos comunitarios, prácticas tradicionales o formas históricas de conservación y mejoramiento de semillas. En consecuencia, se propone que las autoridades puedan valorar medios probatorios culturalmente pertinentes, tales como testimonios comunitarios, registros propios, criterios técnicos, peritajes antropológicos, documentación histórica, prácticas agrícolas tradicionales y otros elementos idóneos.

Otro aspecto central del proyecto es la participación ciudadana. El otorgamiento de un derecho de obtentor sobre una variedad vinculada con la biodiversidad no puede ser entendido como un trámite exclusivamente técnico o registral. Sus efectos pueden alcanzar intereses ambientales, alimentarios, culturales, económicos y comunitarios. Por esa razón, se requiere asegurar procedimientos transparentes, accesibles y gratuitos, en los que cualquier persona pueda aportar información relevante y en los que quienes acrediten interés legítimo puedan formular oposición.

² Shiva, V., *Protect or plunder? Understanding intellectual property rights*, Zed Books, Londres, 2001, 49.

De igual manera, se fortalece la posibilidad de cancelar derechos de obtentor cuando estos hayan sido otorgados con base en información falsa, incompleta u omitida, o cuando se compruebe que la obtención se realizó en contravención de los requisitos relativos al acceso, consentimiento informado previo, consulta aplicable o distribución justa y equitativa de beneficios. La cancelación del derecho constituye una herramienta indispensable para impedir que una inscripción irregular siga produciendo efectos jurídicos y económicos en perjuicio de la biodiversidad o de las comunidades afectadas.

En el caso de los pueblos indígenas, la reforma incorpora de manera expresa la obligación de garantizar la consulta previa, libre e informada, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la normativa nacional aplicable. Esta consulta no debe ser entendida como una formalidad, sino como una garantía sustantiva para proteger conocimientos, prácticas, territorios, formas de vida y sistemas propios de relación con la biodiversidad. Tratándose de comunidades locales no indígenas, se prevén mecanismos efectivos de información, participación y oposición, adecuados a los principios de transparencia, justicia ambiental y buena fe.

El proyecto también busca mejorar la coordinación institucional. La Oficina Nacional de Semillas conserva un papel central en el procedimiento de reconocimiento de derechos de obtentor. No obstante, cuando la solicitud involucre elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones comunitarias, resulta necesario incorporar el criterio técnico de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. Esta coordinación permite evitar decisiones fragmentadas y asegurar que el régimen de obtenciones vegetales no opere de forma aislada respecto del marco jurídico ambiental.

Finalmente, la propuesta incorpora un régimen sancionatorio específico para la biopiratería en materia de obtenciones vegetales. Actualmente, las conductas vinculadas con la comercialización o explotación económica derivada de un acceso indebido a elementos de la biodiversidad no tienen consecuencias suficientemente claras dentro de la Ley de Obtenciones Vegetales. La reforma pretende cerrar ese vacío mediante una sanción administrativa proporcional, sujeta al debido proceso y graduada según la gravedad de la conducta, el beneficio obtenido, el riesgo o daño generado, la afectación a pueblos indígenas o comunidades locales, la reincidencia y la capacidad económica de la persona infractora.

Esta sanción no pretende obstaculizar la investigación científica legítima, el mejoramiento vegetal lícito ni la innovación agrícola desarrollada conforme al ordenamiento jurídico. Por el contrario, busca diferenciar claramente la innovación protegible de la apropiación indebida. Quien actúe con transparencia, trazabilidad, permisos adecuados, consentimiento informado previo y distribución justa de beneficios no se verá afectado por esta reforma. La finalidad de la iniciativa es impedir que el sistema de propiedad intelectual sea utilizado para encubrir o legitimar prácticas de biopiratería. Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 7, 23, 27 Y 33 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 BIS,
18 TER Y 48 BIS A LA LEY DE OBTENCIONES VEGETALES, N.º 8631, DE 6 DE MARZO DE
2008**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso con la definición de biopiratería y se reforma el subinciso e) del artículo 4 de la Ley de Obtenciones Vegetales, n.º 8631, de 6 de marzo de 2008

Artículo 4- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

Biopiratería: la solicitud, obtención, inscripción, uso, transferencia, comercialización o explotación económica de un derecho de obtentor sobre una variedad vegetal derivada de elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales, sin haber cumplido, cuando corresponda, con el permiso de acceso, el consentimiento informado previo, el proceso de consulta aplicable o los términos de distribución justa y equitativa de beneficios.

(...)

Variedad notoriamente conocida: (...)

e) Se encuentra protegida por derechos intelectuales comunitarios sui géneris, hayan sido estos derechos registrados o no, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley de Biodiversidad, n.º 7788, siempre y cuando la variedad se encuentre suficientemente descrita y sea posible verificar su existencia.

Para acreditar dicha condición podrán valorarse, entre otros medios probatorios, registros comunitarios, testimonios de integrantes de la comunidad respectiva, criterios técnicos de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, peritajes antropológicos, documentación histórica, prácticas agrícolas tradicionales, actas comunitarias, publicaciones técnicas o cualquier otro medio idóneo y culturalmente pertinente.

(...).

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 6, 7, 23, 27 y 33 de la Ley de Obtenciones Vegetales, n.º 8631, del 6 de marzo de 2008. Los textos dirán:

Artículo 6- Solicitante del derecho

(...)

El solicitante será considerado titular del derecho de obtentor cuando demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Cuando la variedad vegetal objeto de solicitud derive, directa o indirectamente, de elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales, el solicitante deberá acreditar, además,

la trazabilidad del material utilizado y, cuando corresponda, el permiso de acceso, el consentimiento informado previo, el cumplimiento del proceso de consulta aplicable y los términos de distribución justa y equitativa de beneficios.

La falta de acreditación de estos requisitos impedirá el otorgamiento del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 7- Procedimientos, publicación y participación

Los procedimientos y las normas generales para la presentación, publicación de información sobre solicitudes, concesiones de derechos de obtentor, denominaciones propuestas y aprobadas, trámite, examen técnico y resolución de las solicitudes para la concesión del derecho de obtentor se establecerán reglamentariamente, de conformidad con esta ley.

Toda solicitud deberá ser publicada por la Oficina Nacional de Semillas, con indicación suficiente de la variedad solicitada, su origen declarado, el solicitante, la denominación propuesta y cualquier otra información necesaria para permitir el control ciudadano y técnico de la solicitud.

Dentro del plazo que establezca el reglamento, cualquier persona podrá presentar observaciones, información técnica o documentos relacionados con la solicitud. Asimismo, podrán formular oposición las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo, así como los pueblos indígenas, comunidades locales u organizaciones que aleguen una posible afectación a la biodiversidad, a conocimientos tradicionales, prácticas, innovaciones comunitarias o derechos intelectuales comunitarios sui géneris.

La Oficina Nacional de Semillas rechazará, mediante resolución motivada, las gestiones manifiestamente infundadas, abusivas o carentes de relación con el objeto del procedimiento.

Cuando la solicitud se refiera a una variedad vegetal derivada de elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales, la Oficina Nacional de Semillas deberá requerir criterio técnico de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad antes de resolver.

En los casos en que puedan verse afectados derechos, conocimientos, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas, deberá garantizarse el proceso de consulta indígena de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la normativa nacional aplicable.

Tratándose de comunidades locales no indígenas, deberán garantizarse mecanismos efectivos de información, participación y oposición, mediante procedimientos accesibles, gratuitos, culturalmente adecuados y realizados dentro de plazos razonables.

La audiencia pública deberá realizarse de forma que las personas participantes conozcan con claridad el objeto de la solicitud, sus eventuales efectos, los elementos técnicos que la sustentan, el lugar, fecha y modalidad de realización, así como los medios disponibles para presentar observaciones u oposiciones.

Artículo 23- Excepción al derecho para el agricultor

No lesiona el derecho del obtentor quien reserve y siembre en su propia explotación, dentro de límites razonables y con resguardo de los intereses legítimos del obtentor, el producto de la cosecha obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o de una variedad cubierta por el inciso c) del artículo 18 de esta ley.

Esta excepción comprende las prácticas tradicionales, comunitarias o de subsistencia relacionadas con la conservación, intercambio, reproducción y uso de semillas, siempre que no tengan por

finalidad principal la explotación comercial de la variedad protegida en perjuicio injustificado del derecho del obtentor.

Se exceptúan de esta disposición las variedades de especies ornamentales y forestales cuando se persigan fines comerciales.

Artículo 27- CANCELACIÓN DEL DERECHO

La Oficina Nacional de Semillas cancelará el derecho de obtentor en los siguientes casos:

[...]

d. Cuando se determine, mediante resolución motivada y con fundamento en criterios técnicos suficientes, que la cancelación resulta necesaria para proteger el orden público, la salud o la vida de las personas o de los animales, preservar los vegetales, evitar daños graves al ambiente o proteger elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales.

e. Cuando se compruebe que el derecho fue otorgado con base en información falsa, incompleta u omitida respecto del origen, trazabilidad, permiso de acceso, consentimiento informado previo, consulta aplicable o distribución justa y equitativa de beneficios.

f. Cuando se compruebe que el derecho fue obtenido en contravención de los artículos 18 bis o 18 ter de esta ley.

La cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona con interés legítimo, por pueblos indígenas o comunidades locales potencialmente afectadas, por la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad o iniciada de oficio por la Oficina Nacional de Semillas.

Cuando exista riesgo grave o inminente para la biodiversidad, los conocimientos tradicionales o los derechos de pueblos indígenas o comunidades locales, la Oficina Nacional de Semillas podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar de los efectos del derecho mientras se tramita el procedimiento correspondiente.

Artículo 33- INTERPRETACIÓN, PRUEBA Y PROPORCIONALIDAD

En la interpretación y aplicación de esta ley, las autoridades administrativas y judiciales deberán observar las reglas de la sana crítica, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, prevención, precaución, participación ciudadana, observación y verificación científica, así como los principios propios del derecho ambiental y de protección de la biodiversidad.

Cuando la solicitud, defensa o ejercicio de un derecho de obtentor involucre elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales, corresponderá al solicitante o titular del derecho acreditar los hechos que se encuentren razonablemente bajo su disponibilidad probatoria, incluyendo el origen y trazabilidad del material utilizado, la licitud del acceso, el consentimiento informado previo, la consulta aplicable y los términos de distribución justa y equitativa de beneficios.

La valoración de la prueba deberá realizarse de manera integral, técnica y culturalmente pertinente, tomando en consideración los medios probatorios comunitarios, tradicionales, científicos, documentales, testimoniales o periciales que resulten adecuados para el caso concreto.

En la imposición de sanciones, medidas cautelares, cancelaciones, suspensiones, nulidades o denegatorias, la autoridad competente deberá observar la proporcionalidad entre la conducta, el riesgo o daño generado, el beneficio obtenido, la afectación al bien jurídico tutelado y la capacidad económica de la persona infractora.

ARTÍCULO 3- Se adicionan los artículos 18 bis, 18 ter y 48 bis a la Ley de Obtenciones Vegetales, n.º 8631, del 6 de marzo de 2008. Los textos dirán:

Artículo 18 bis- Protección de la biodiversidad, conocimientos tradicionales y derechos comunitarios

El Estado costarricense reconoce y protege los conocimientos, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales relacionados con el uso, conservación, mejoramiento, intercambio, reproducción o aprovechamiento de elementos de la biodiversidad, incluidos aquellos vinculados con variedades vegetales.

Dicho reconocimiento no requerirá declaración previa, inscripción registral, reconocimiento administrativo expreso ni formalización estatal para producir efectos jurídicos. La ausencia de registro no podrá ser utilizada para desconocer la existencia, titularidad comunitaria o valor jurídico de dichos conocimientos, prácticas o innovaciones.

Cuando una solicitud de derecho de obtentor pueda involucrar conocimientos, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales, la Oficina Nacional de Semillas deberá garantizar un procedimiento accesible, gratuito y culturalmente adecuado para verificar dicha circunstancia.

Tratándose de pueblos indígenas, deberá garantizarse la consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la normativa nacional aplicable.

Tratándose de comunidades locales no indígenas, deberán garantizarse mecanismos efectivos de información, participación y oposición, conforme a los principios de transparencia, participación ciudadana, buena fe y justicia ambiental.

En todos los casos, la Oficina Nacional de Semillas deberá requerir criterio técnico de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad cuando existan indicios razonables de que la solicitud puede involucrar elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones comunitarias.

Artículo 18 ter- Permisos de acceso, consentimiento informado previo y distribución de beneficios

Cuando la variedad vegetal objeto de solicitud derive, directa o indirectamente, de elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos sujetos al régimen de acceso establecido en la Ley de Biodiversidad, el solicitante deberá acreditar, antes del otorgamiento del derecho, el permiso de acceso correspondiente, el consentimiento informado previo y los términos de distribución justa y equitativa de beneficios, cuando estos resulten exigibles.

Si el solicitante no acredita dichos requisitos, la Oficina Nacional de Semillas deberá prevenir su cumplimiento dentro del plazo reglamentario. Vencido el plazo sin que se subsane la omisión, la solicitud será rechazada mediante resolución motivada.

Artículo 48 bis- Sanciones por biopiratería en materia de obtenciones vegetales

Será sancionada con multa de diez a quinientos salarios base, conforme al artículo 2 de la Ley n.º 7337, la persona física o jurídica que, con conocimiento o culpa grave, solicite, obtenga, utilice, transfiera, comercialice o explote económicamente un derecho de obtentor sobre una variedad vegetal derivada de elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales, sin haber cumplido, cuando corresponda, con el permiso de acceso, el consentimiento informado previo, el proceso de consulta aplicable o los términos de distribución justa y equitativa de beneficios.

La misma sanción se aplicará a quien aporte información falsa, omita información esencial o altere documentos relacionados con el origen, trazabilidad, acceso, consentimiento informado previo,

consulta o distribución de beneficios, con el propósito de obtener, mantener o explotar un derecho de obtentor.

La sanción será impuesta por la Oficina Nacional de Semillas, mediante procedimiento administrativo ordinario, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la participación de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad cuando la conducta involucre elementos de la biodiversidad, recursos genéticos o bioquímicos, conocimientos tradicionales, prácticas o innovaciones de pueblos indígenas o comunidades locales.

Para determinar la multa a imponer se valorará la gravedad de la conducta, el beneficio económico obtenido o esperado, la afectación o riesgo generado para la biodiversidad, la afectación a pueblos indígenas o comunidades locales, la reincidencia, la cooperación de la persona infractora, la reparación voluntaria del daño y su capacidad económica.

La imposición de la multa será independiente de la cancelación, nulidad, suspensión o denegatoria del derecho de obtentor, así como de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o ambientales que correspondan.

Cuando la conducta pueda constituir delito o generar responsabilidad por daño ambiental, la Oficina Nacional de Semillas deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público, al Tribunal Ambiental Administrativo o a la autoridad competente, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez Estrada

María Eugenia Román Mora

Sigrid Violeta Segura Artavia

Joselyn Fabiola Sáenz Núñez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Vianey Briyith Mora Vega

Antonio Trejos Mazariegos

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 29-07-2026).